

Su ref. A-20230314/0889

Nuestra ref. 1129662/1128751

# Kennedys

## Honorables Árbitros

Lyda Mercedes Crespo Ríos

Diego Enrique Franco Victoria

Alberto José Loaiza Lemos

Cámara de Comercio de Cali

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

E.S.D.

---

Kennedys Colombia S.A.S.

AV Cra 9 # 115-06

Office 2802 - Edif. Tierra Firme

Bogotá D.C.

Colombia

---

t +57 1 390 5888

---

[kennedyslaw.com](http://kennedyslaw.com)

[Monica.Tocarruncho@Kennedyslaw.com](mailto:Monica.Tocarruncho@Kennedyslaw.com)

[Catalina.Botero@kennedyslaw.com](mailto:Catalina.Botero@kennedyslaw.com)

[Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com](mailto:Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com)

---

<b>Procedimiento:</b>	Tribunal de Arbitral
<b>Radicación</b>	No: A- 20230314/ 0889
<b>Convocante:</b>	Ingenio Pichichi S.A.
<b>Convocado:</b>	Confianza, Chubb y otros
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición

**MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A. - (“Confianza”)** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (“Chubb”)**, por medio del presente escrito, interpongo el recurso de reposición en contra del Auto No. 10, en los siguientes términos:

## 1 OPORTUNIDAD

Este escrito es presentado oportunamente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.1 El 5 de enero de 2024, mediante Auto No. 10 (el “Auto”) que consta en el Acta No. 6, el Tribunal Arbitral (el “Tribunal”) ordenó la devolución de las sumas pagadas por Confianza y Chubb, así como las demás coaseguradoras por concepto de honorarios y gastos y, entre otras cosas, negó la solicitud de expedir certificaciones.
- 1.2 El 9 de enero del 2024, mediante correo electrónico dirigido desde la dirección electrónica [rmail@r1.rpost.net](mailto:rmail@r1.rpost.net), Confianza y Chubb recibieron la notificación del

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

*Kennedys offices, associations and cooperations:* Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Bolivia, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, Ecuador, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Turkey, United Arab Emirates, United States of America.

---

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 20 Fenchurch Street, London EC3M 3BY. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

---

Auto, por tanto, el término de tres (3) días señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”) para efectos de interponer el recurso de reposición, empezó a correr el 10 de enero del 2024 y vencerá el 12 de enero del 2024.

Por ende, este recurso se formula dentro de la oportunidad procesal pertinente.

## 2 AUTO RECURRIDO

- 2.1 En el Auto, el Tribunal consideró que, durante el término respectivo, la parte convocada no efectuó el pago que le correspondía por honorarios y gastos puesto que, a pesar de haberse efectuado pagos parciales por algunas de las coaseguradoras, la Ley 1563 de 2012 no autoriza el fraccionamiento de dicho pago, razón por la cual, ordenó la devolución de los dineros consignados y negó la expedición de la certificación solicitada por parte de Confianza y Chubb.
- 2.2 Pues bien, respetuosamente, disentimos de lo decisión adoptada por el Tribunal con fundamento en las siguientes:

## 3 CONSIDERACIONES

### A. *En el Auto se desconoció la naturaleza de la obligación de pagar sumas de dinero, así como la validez del pago parcial en caso de obligaciones solidarias*

- 3.1 Según se observa, en el Auto, el Tribunal negó cualquier eficacia a los pagos oportunamente efectuados por Confianza y Chubb, así como por Seguros Generales Suramericana S.A. (“Sura”) y Axa Colpatria Seguros S.A. (“Axa”), y ordenó su devolución bajo el entendido de que “(...) si no se observa la totalidad del pago correspondiente a una parte, ello se traduce en un no pago de la suma fijada (...)”
- 3.2 Lo anterior, con base en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 que establece que no podrá fraccionarse el pago de la suma fijada por concepto de honorarios y gastos del Tribunal cuando una parte esté integrada por varios sujetos, así como la solidaridad respecto de la suma correspondiente.
- 3.3 Pues bien, con lo anterior, el Tribunal desconoció no sólo la naturaleza de las obligaciones de pagar sumas de dinero, sino, además, la eficacia que el pago parcial reviste en general y en tratándose de obligaciones solidarias en particular.
- 3.4 Efectivamente, tal como lo establece el artículo 1581 del Código Civil, la obligación de pagar una suma de dinero es una típica obligación de naturaleza divisible; a este respecto, la referida norma establece:

**“ARTICULO 1581. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.”**

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible". (Se destaca)

- 3.5 Que ello sea así, y que la obligación de pagar los honorarios y gastos del tribunal tenga por objeto el pago de una suma de dinero, implica que, el pago parcial efectuado por Chubb y Confianza, así como por Sura y Axa es válido y eficaz, para efectos de extinguir la respectiva obligación, así sea parcialmente.
- 3.6 Ello pues, no sólo el artículo 27 de la Ley 1563 del 2012 no prohíbe el pago parcial de la obligación de pagar honorarios ni les resta eficacia a los pagos parciales efectuados por la parte convocada, sino que, al tenor de lo señalado en el artículo 1582 del Código Civil, el hecho de que una obligación sea solidaria no implica, fatalmente que, su objeto se torne indivisible.
- 3.7 Ahora, debe resaltarse que, los pagos parciales gozan de eficacia para extinguir las obligaciones en general, esto pues, al tenor del artículo 1625 del Código Civil, aquellas pueden extinguirse "en todo" o "en parte" por el pago efectivo.
- 3.8 Luego, mal podría sostener el Tribunal que el pago parcial los honorarios es inexistente e ineficaz, puesto que, un entender de ese talante omite la existencia y aplicabilidad de las normas referidas al presente caso, así como del artículo 1572 del mismo Código, según el cual, el pago parcial de una obligación solidaria por parte de alguno o algunos de los deudores solidarios, solo le da al acreedor la posibilidad de pretender el saldo insoluto de aquella y no la totalidad.
- 3.9 El señalado artículo establece:
- "ARTICULO 1572. DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado."*** (Se destaca)
- 3.10 Así las cosas, es claro que, aún en tratándose de obligaciones solidarias, el pago parcial efectuado es eficaz para extinguir la obligación respectiva, al punto que, el acreedor, únicamente, podría pretender - respecto de uno, varios o todos los deudores - el saldo insulto de aquella.
- 3.11 Dicho lo anterior, es claro que, siendo la obligación de pagar honorarios y gastos del tribunal una obligación solidaria con objeto divisible, el Tribunal debió dar plena eficacia a los pagos efectuados tanto por Confianza y Chubb, así como por sura y Axa e imputarlos a la única deuda existente, so pena, de desconocer las normas ya referidas.
- 3.12 Luego, los pagos por valor de COP\$67.102.277 efectuados por Confianza y Chubb, así como los pagos de COP\$59.993.683 y COP\$52.522.002 realizados por Axa y Sura,

respectivamente, para un total de COP\$246.720.240., surtían plenos efectos extintivos respecto de la obligación de pagar honorarios y gastos y, por tanto, debieron imputarse al monto que le correspondía pagar a la parte convocada, restando únicamente el saldo insoluto a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

- 3.13 Ahora, dado que, pagada parcialmente la obligación por parte de los deudores solidarios, el acreedor solo puede perseguir el saldo insoluto de aquella, es claro que, el Ingenio Pichichi S.A. (el “Convocante”) solo podía pagar, válidamente, la porción impagada de la obligación y no la totalidad, como pretendió hacerlo en este caso, puesto que, según se señaló líneas arriba, el pago parcial es eficaz frente a obligaciones solidarias.
- 3.14 Así las cosas, es claro que, no sólo no podía el Tribunal desestimar los pagos efectuados por Confianza, Chubb y ordenar su devolución, sino que, tampoco podía darle plena efectividad al pago efectuado por la Convocante el 20 de diciembre del 2023 puesto que, aquella sólo podía, válidamente, pagar el saldo insoluto, so pena, de negarle efectos al artículo 1572 del Código Civil.
- 3.15 Por todo lo anterior, es notorio que, el Auto debe revocarse y en su lugar deberán imputarse a la obligación de pagar los honorarios y gastos del tribunal los pagos efectuados por Confianza y Chubb, el 19 de noviembre del 2023, así como los de Sura y Axa; igualmente, deberá señalarse que, el pago efectuado por la Convocante el 20 de diciembre del 2023 solo procedía respecto del saldo insulto.

**B. Sobre la negativa de expedir la certificación/constancia solicitada por Confianza y Chubb**

- 3.16 En el Auto, el Tribunal consideró que, al no haberse cumplido a cabalidad la obligación de pagar los honorarios y gastos del Tribunal por parte de la parte convocada no podían expedirse las constancias solicitadas por Confianza y Chubb.
- 3.17 Pues bien, aunado a lo ya dicho, en torno a la validez y eficacia de los pagos efectuados por Chubb y Confianza, lo cierto es que, la Ley 1563 del 2012 no comporta norma especial sobre certificaciones o constancias, por lo cual, se debe remitir a lo dispuesto en el Código General del Proceso (“CGP”) sobre el particular.
- 3.18 Pues bien, el artículo 115 del CGP no establece ningún requisito adicional - a la mera solicitud de la parte - para que el secretario o el juez, expidan certificaciones sobre “*la existencia de los procesos*”, “*el estado de los mismos*”, “*la ejecutoria de las providencias*” o “*sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones*”.
- 3.19 Atendiendo a lo anterior, bastaba con una solicitud, verbal o escrita, de Chubb o Confianza para que el Tribunal o la secretaría expidieran las certificaciones o constancias solicitadas, sin que pudiera negarse dicha petición.

3.20 Luego, al tratarse de un hecho del proceso y al haberse efectuado la respectiva solicitud por parte de mi representada, el Tribunal o su secretaría debieron expedir las constancias en los términos solicitados, so pena, de desconocer la norma procesal imperativa.

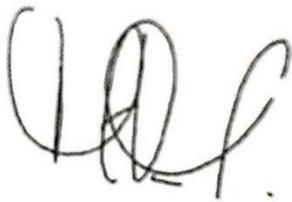
3.21 Por lo anterior, elevamos la siguiente:

### C. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicitamos al Tribunal que

- 1 **REVOQUE** los numerales primero y segundo del Auto No. 10 del 5 de enero del 2024, por las razones expuestas y, en su lugar, impute los pagos efectuados por Confianza y Chubb el 19 de diciembre del 2023 como pago parcial de la obligación de pagar honorarios y gastos del Tribunal,
- 2 Así mismo que, señale que el pago efectuado por la Convocante solo era válido respecto del saldo insoluto de la obligación y, en consecuencia, ordene el reembolso a la Convocante en la cantidad que exceda de dicha suma.
- 3 Finalmente, que se ordene la expedición de las constancias solicitadas por Confianza y Chubb en los términos del memorial radicado el 20 de diciembre del 2023.

Del Tribunal, con toda atención,



**MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA**

C.C. 52.888.605 de Bogotá D.C.

T.P. 144.037 del C.S. de la J.